



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210041600**

Visto el informe secretarial, se observa que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, mediante providencia de 23 de julio de 2021, se declaró incompetente para conocer del presente asunto en aplicación del factor territorial de la entidad demandante Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- [num. 10, art. 28 C.G.P.].

No obstante, considera este estrado judicial que tampoco es competente para conocer el *sub lite*, conforme las siguientes premisas:

1. En materia de factores de competencia, se ha de resaltar que la misma se clasifica en los elementos i) objetivo; ii) subjetivo; iii) funcional; iv) territorial y; v) de conexidad. En donde, el primero al carácter del negocio judicial, ya sea a su naturaleza ora respecto a su cuantía; el segundo, hace referencia a la calidad de las partes del litigio (*ratione personae*); es decir, la competencia radica en el sujeto de derecho; en cuanto al fuero funcional, se deriva de las funciones del operador judicial; el territorial, se torna a la demarcación territorial dentro del cual un órgano puede ejercer jurisdicción en relación a la controversia planteada y; el de conexidad, se relacionada con la circunstancia de que un juez, a pesar de no ser el competente para adelantar una causa, puede conocer de ella, en razón a la acumulación de pretensiones, de las cuales puede conocer algunas.
2. Aunado a lo anterior, cuando se trata de litigios relacionados a derechos reales, servidumbre, expropiación, ente otros de este mismo calibre, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y, si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante [num. 7º, art. 28 C.G.P.].
3. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“Otra conclusión conduciría a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de expropiación (art. 399 C.G.P.), y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracia los de pertenencia (art. 375 ib.), los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. ib.) o los de servidumbres (art. 376 ib.), es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligación en cabeza del juez de realizar la entrega, y en los otros la obligatoriedad de la inspección judicial sobre el predio, la instalación de una valla, etc., o la necesidad de adelantar en unos casos la audiencia –precisamente- en ese lugar”¹.

4. En atención a las anteriores consideraciones, en el *sub exámine*, quien debe conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, en virtud de ostentar la circunscripción judicial; pues nótese, que el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-39736, del cual se solicita sea expropiado, se encuentra ubicado en la vereda La Palmita del municipio de Pamplonita del Departamento de Norte de Santander, es decir, prevalece el factor territorial².
5. Además, la demandante Agencia Nacional de Infraestructura -ANI aplicando su voluntad, decidió elegir como órgano judicial competente para conocer de las presentes diligencias, al Juzgado Civil del Circuito de Pamplona - reparto; circunstancia que refuerza, lo reglamentado en el numeral 7° del canon 28 *ibídem*.
6. Aunado a lo anterior, nótese que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, manifestó en el escrito de demanda, su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación del inmueble, para que de este modo, fuese el Juez Civil del Circuito de Pamplona el que conociera del presente asunto, para que el demandado tuviese acceso de forma directa a esta causa; petición que se entiende que es una renuncia al fuero subjetivo para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso.
7. Postura que fue objeto de aceptación recientemente dentro de un caso similar por parte de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AC813-2020, Magistrado ponente, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, expresando:

“No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28

¹ Cfr. Sala de Casación Civil, Auto AC1422-2019 de fecha 24 de abril de la misma anualidad, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

² Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Auto AC1772-2018 de fecha 7 de mayo de la misma anualidad: “(...) en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente”, no siendo dable acudir, “(...) bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos”.

del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia³ al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.

Esta Corte ha indicado lo siguiente sobre la renuncia del fuero subjetivo:

(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación(...) (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n.º. 2016-02866-00)”.

8. Línea de pensamiento, que fue reiterada por la Corte Suprema de Justicia en el Auto AC1025-202 de 23 de marzo de 2021, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona; dentro de un caso similar de expropiación, en donde este estrado judicial suscito conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba), por un asunto análogo:

“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10o del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciabile.

“Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto.

“Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el

³ ARTICULO 15 DEL CÓDIGO CIVIL. <RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS>. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

“A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito”.

A su vez ha indicado, “(...) que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”.

9. Luego entonces, para desarrollar mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia de los demandados, Herederos Determinados e Indeterminados de Luis Francisco Suárez Flórez (q.e.p.d.) y, facilitar el debido proceso de las partes, ante la petición de renuncia del fuero subjetivo por parte de la actora, el encargado de asumir conocimiento del presente asunto es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona.
10. Bastan los anteriores argumentos, para plantear el conflicto de competencia negativo de competencia para conocer de esta demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI contra Herederos Determinados e Indeterminados de Luis Francisco Suárez Flórez (q.e.p.d.), frente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, conforme a los lineamientos del artículo 139 del Código General del Proceso y como consecuencia, se ordena la remisión del expediente ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien es la Colegiatura Competente para dirimirlo.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. DECLARAR que este estrado judicial es incompetente para adelantar el presente proceso por factor objetivo y conforme a los argumentos expuestos.
2. PROMOVER el conflicto negativo de competencia entre este Despacho judicial y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona.
3. REMITIR el presente asunto a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia [art. 139 C.G.P.]; Secretaría proceda como corresponda, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db3f766bae3aa4e76747557e7cc07c1ae5f2e0b6570a823e2725ad30722cd
0b6**

Documento generado en 23/08/2021 09:55:01 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210041800**

Al revisarse el presente asunto, se advierte que este Despacho es incompetente para avocar conocimiento del presente asunto, en atención a la cuantía, factor en donde el canon 25 del Estatuto Procesal Civil, dispone la cuantía para determinar cuando un proceso es de mínima [no excedan 40 SMLMV], menor [igual a 40 SMLMV sin exceder 150 SMLMV] y mayor [igual o mayor a 150 SMLMV] importe.

Adicionalmente, el canon 26 *ibidem*, establece las reglas para determinar la cuantía en cada clase de asunto; siendo de importancia para este acaso, lo reglamentado en el numeral 1º, que su letra enseña: "*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

A partir de lo anterior, el art. 20 del C.G.P., dispone que los Juzgados Civiles del Circuito conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía y, los asuntos de mínima y menor cuantía serán de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales [art. 17 y 18 *ibidem*].

Bajo las anteriores premisas, se tiene que la Fundación Santa Fe de Bogotá impetra demanda declarativa en contra de la Sociedad Clínica Emcosalud S..A, con la finalidad de que se declare que la demandada incumplió la obligación de reconocer y pagar una facturas por la prestación de servicios médicos y como consecuencia e ello, solicita que se le pague la suma de \$94.417.779 M/cte., junto con los intereses moratorios y la indemnización correspondiente; valor que resulta ser inferior a los 150 SMLMV que para el año 2021, corresponde a \$136.278.900,00 M/cte.

Motivo por el cual, se dará aplicación a las previsiones del artículo 89 *ejúsdem*, para rechazar de plano esta acción y proceder con la remisión de la misma al juez

competente que para el caso de marras es el Juzgado Civil Municipal de Bogotá, conforme lo prevé el numeral 1° del art. 26 *ibídem*.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia (art. 90 del C.G.P.).
2. REMITIR el presente asunto por competencia al Juzgado Civil Municipal de Bogotá; oficiase a la oficina de reparto.
3. ORDENAR a secretaría que proceda con el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f745e782a20e8ca0ffe5e7961754e3cecbfe223eb52aff51aa89263fe818f788

Documento generado en 23/08/2021 09:54:24 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210042200**

En el presente asunto se tiene que el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, mediante auto de 7 de mayo de 2021, rechazó de plano la presente demanda, por carecer de competencia en atención al fuero de cuantía, ordenando la remisión del negocio para que fuer a de conocimiento por los Juzgados Civiles del Circuito de la Capital.

Sin embargo, debe advertirse que este Despacho también resulta ser incompetente para avocar conocimiento del presente asunto, en atención a la cuantía, factor en donde el canon 25 del Estatuto Procesal Civil, dispone la cuantía para determinar cuando un proceso es de mínima [no excedan 40 SMLMV], menor [igual a 40 SMLMV sin exceder 150 SMLMV] y mayor [igual o mayor a 150 SMLMV] importe.

Adicionalmente, el canon 26 *ibidem*, establece las reglas para determinar la cuantía en cada clase de asunto; siendo de importancia para este acaso, lo reglamentado en el numeral 1º, que su letra enseña: "*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

A partir de lo anterior, el art. 20 del C.G.P., dispone que los Juzgados Civiles del Circuito conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía y, los asuntos de mínima y menor cuantía serán de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales [art. 17 y 18 *ibidem*].

Conforme a las anteriores premisa, el *sub lite*, se solicita que se libre mandamiento de pago en contra de Jaime Adán Zapata García por la suma del capital insoluto del pagaré No, 8759190 base de ejecución, esto es, la suma de \$90.950.000,00 M/cte; *quantum* que resulta ser inferior a los 150 SMLMV que para el año 2021, corresponde a \$136.278.900,00 M/cte.

Motivo por el cual, se dará aplicación a las previsiones del artículo 89 *ejúsdem*, para rechazar de plano esta acción y proceder con la remisión de la misma al juez competente que para el caso de marras es el Juzgado Civil Municipal de Bogotá, conforme lo prevé el numeral 1º del art. 26 *ibídem*.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia (art. 90 del C.G.P.).
2. REMITIR el presente asunto por competencia al Juzgado Civil Municipal de Bogotá; ofíciase a la oficina de reparto.
3. ORDENAR a secretaría que proceda con el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e5f00d50dbea6e40f4b18910860da199705ab8a3771f5b2dfed56a279a5d2
493**

Documento generado en 23/08/2021 09:54:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210040200**

Revisada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84 y 378 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda verbal – Entrega de la cosa por el tradente al adquirente- instaurada por **José Omar Urrego Chitiva** contra **Aramse S.A.S. en Liquidación judicial**.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso declarativo verbal (Título II, Capítulo I, Art. 368 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR la notificación a la convocada a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, a las convocadas a juicio a su correo electrónico.**

5. RECONOCER personería adjetiva a la doctora Yesica Paola Beltrán Gómez para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836cf74eca009d324e782b99130659d0680c0e082d38f083ba2264a47b4cf7ef**
Documento generado en 23/08/2021 09:54:30 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210040300**

Revisada la demanda y en virtud a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 368 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por **ANA BERTILDE MARTÍNEZ AMAYA** contra **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 368 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR al demandante que proceda con las notificaciones legales [art. 291 y 292 C.G.P.] a la demandada, respecto de la existencia del presente asunto; para lo cual deberá implementar lo reglado en el Decreto 806 de 2020, en cuanto al acápite de notificaciones.
5. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (num. 2º, art. 590 CGP).
6. RECONOCER personería adjetiva al doctor Luis Cotes Daes para actuar como mandatario judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfb7a5d0725bd397a2b6eff380d2587028245a6933c218d7da2040826d02f19**
Documento generado en 23/08/2021 09:54:32 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210040400**

Revisada la demanda y en virtud a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 368 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por **Ana Milena Gamboa Silva, Álvaro, Jaime, Benjamín, Fernando, Luz Marina, Germán Oswaldo y Ana Lupe Silva Moreno** contra **Sociedad Médico Quirúrgica Nuestra Señora de Belén de Fusagasugá Ltda, Caja de Compensación Familiar Compensar y Andrés Yecid Chávez Villalba**.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 368 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR al demandante que proceda con las notificaciones legales [art. 291 y 292 C.G.P.] a la demandada, respecto de la existencia del presente asunto; para lo cual deberá implementar lo reglado en el Decreto 806 de 2020, en cuanto al acápite de notificaciones.
5. DECRETAR el emplazamiento del demandado los **Andrés Yecid Chávez Villalba**, en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, **secretaría por con la correspondiente inscripción para lo cual** deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.
6. RECONOCER personería adjetiva a la doctora Sonia Patricia Baquero Pérez para actuar como mandataria judicial de los demandantes en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb44d72dc1de01a407a74f27fbfec7f3e1f0dec04c41aad4aa62d3e3e8f2bca**
Documento generado en 23/08/2021 09:54:35 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210040600**

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, incoada con miras a librar el mandamiento de pago, se evidencia claramente que no emergen los requisitos del art. 422 del C.G.P., en concordancia con el canon 430 *ibídem*, en tanto que carecen de los requisitos o formalidades sustanciales para que dicho documento nazca a la vida jurídica como título ejecutivo, por cuanto que no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Exigencias legales que no emergen en el presente asunto, por cuanto que la ejecutante presenta como base de ejecución un contrato de arrendamiento comercial, para que se libre orden de pago por un **presunto incumplimiento** por parte de la sociedad Terapias Catherin Tatiana Jiménez S.A.S., en las obligaciones contenidas en el convenio en mención; luego entonces, claro es que se indilga un incumplimiento que no está declarado por un juez ordinario, circunstancia que permite colegir que tal desobediencia es presunta y por ello no es expresa, siendo éste último requisito sine qua non que exige el art. 422 *ejúsdem*.

Así las cosas, claro es que no existe un documento suficiente para sustentar el mandamiento ejecutivo y consecuentemente, se impone negar el mandamiento por obligación de dar, sin necesidad de ordenarse la devolución de documentos y demás anexos, por cuanto que la misma se presentó a través de datos (virtual).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento de pago deprecado, conforme a las razones expuestas.
2. ORDENAR a secretaría que proceda con el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de ley en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b315708a85c3044b2b3ee1bbf8069af6d754f9775c8be56b219e099fb8b25391

Documento generado en 23/08/2021 09:54:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210040900**

Revisada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84, 384 y 385 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por **Banco Davivienda S.A.** contra **José Mauricio Villamil Cárdenas**.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal especial (Título II, Capítulo II, Arts. 384 y 385 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR la notificación a la convocada a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, a los convocados a juicio a su correo electrónico.**

5. ADVERTIR a la demandada que no será oído dentro del presente proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de este juzgado el valor adeudado, según la demandante [inc. 2º, num. 4, art. 384 CGP].
6. RECONOCER personería adjetiva a la doctora Katherine Suárez Montenegro para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c9269765cda5d63ac4a0bd4509147c97b0ea96ec1ddec2a4ac15319a637094
e**

Documento generado en 23/08/2021 09:54:41 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210041200**

Revisada la demanda y en virtud a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 368 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda verbal – simulación absoluta - formulada por **SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN** contra **COMPAÑÍA MINERA ASOCIADOS S.A.S.**
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 368 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR al demandante que proceda con las notificaciones legales [art. 291 y 292 C.G.P.] a la demandada, respecto de la existencia del presente asunto; para lo cual deberá implementar lo reglado en el Decreto 806 de 2020, en cuanto al acápite de notificaciones.
5. RECONOCER personería adjetiva al doctor Nelson Enrique López Hernández para actuar como mandatario judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f484f595c1990077862e2497f0bd0c4f42cc638cdf26390d410556992aa76c5

Documento generado en 23/08/2021 09:54:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210039700**

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de **FINANZAUTO S.A.** y en contra de **TRANSPORTE SENSACIÓN S.A.S., NAYROBIS MARÍA ALVARADO RODRÍGUEZ y ANTONIO EDUARDO RAFAEL URBINA LÓPEZ DE MEZA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$236.603.351,11 M/cte., por concepto capital insoluto del pagaré sin número base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día de presentación de la demanda [23/07/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$4.453.843,36 M/cte., por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas, entre el periodo de 8 de abril a 8 de julio de 2021, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
3. Por la suma de \$26.608.696,65 M/cte., por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados respecto de las cuotas vencidas entre el 8 de abril a 8 julio de 2021, discriminados así:

Fecha cuota	Capital interés de plazo
08/04/2021	\$0,01
08/05/2021	\$10.354.180
08/06/2021	\$10.354.180
08/07/2021	\$5.900.336,64

4. Por la suma de \$2.367.052,00 M/cte., por concepto del valor de las primas de seguros de vida, pactadas en el pagaré que se ejecuta, causadas y no pagadas entre abril a julio de 2021, junto con los intereses moratorios generados a partir del día

siguiente en que se hizo exigible cada prima y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

5. Por los valores de las primas de seguros de vida que se continúen causando a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de la obligación demandada.
6. Por la suma de \$1.786.960,00 M/cte., por concepto de las primas de la póliza del vehículo SIT-827, ocasionadas con motivo del contrato de seguro señalado en el contrato de prenda abierta y que fue pactado en el pagaré base de acción; sumas que se discriminan así:

Fecha prima seguro	Capital
08/04/2021	\$446.740,00
08/05/2021	\$446.740,00
08/06/2021	\$446.740,00
08/07/2021	\$446.740,00

7. Por los intereses moratorios generados respecto de las primas de la póliza del vehículo SIT-827, ocasionadas con motivo del contrato de seguro señalado en el contrato de prenda abierta, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada prima y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
8. Por los valores de las primas de seguros de la póliza del vehículo SIT-827, que se continúen causando a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de la obligación demandada.
9. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
10. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remitir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
11. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
12. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.

13. Reconocer personería adjetiva al doctor Alejandro Castañeda Salamanca para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial del demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210039700**

Visto el informe secretarial y en atención a las disposiciones del art. 599 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. Decretar el embargo y posterior aprehensión de los vehículos de placas SIT-827 y SJK-538, denunciados por la ejecutante como propiedad de la ejecutada; ofíciase.

Advertir que una vez se acredite el embargo de los rodantes, se proveerá lo pertinente para la aprehensión de los mismos.

2. Decretar el embargo de los predios distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias 210-69071, 080-121160, 080-106947 y 192-50191; ofíciase.
3. Limitar las medidas cautelares hasta las aquí decretadas, conforme a las facultades legales del inciso tercero del art. 599 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e126beef10b839f79bf41f30b57f74b5ccb76242ad25bb0a18dd4b97d041b166**

Documento generado en 23/08/2021 09:55:19 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210040700**

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de **ALQUIEQUIPOS PEREIRA S.A.** y en contra de **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, MOTA ENGIL PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA y CONSORCIO MOTA - ENGIL** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$57.728.625,00 M/cte., por concepto capital insoluto que debió ser cancelado el 30 de septiembre de 2020, según lo acordado en el contrato de transacción base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día en que se hizo exigible la obligación [01/10/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$57.728.625,00 M/cte., por concepto capital insoluto que debió ser cancelado el 31 de octubre de 2020, según lo acordado en el contrato de transacción base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día en que se hizo exigible la obligación [01/11/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
3. Por la suma de \$57.728.625,00 M/cte., por concepto capital insoluto que debió ser cancelado el 30 de noviembre de 2020, según lo acordado en el contrato de transacción base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día en que se hizo exigible la obligación [01/12/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
4. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.

5. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remtiir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
6. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
7. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiese.
8. Reconocer personería adjetiva al doctor José Guillermo Ramírez González para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial del demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

903b3c945c91ce653bf42d6ec905c76c99a035065e1536e22dbaa81a640c221

5

Documento generado en 23/08/2021 09:54:58 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210041000**

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **OSCAR CASTAÑO MAHECHA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.522.324,00 M/cte., por concepto capital insoluto del pagaré No. 4010860039426611 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día en que se presentó la demanda [28/07/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. **Por las obligaciones del pagaré No. 207419327313 – 5471290002418958:**
 - 2.1. Por la suma de \$38.916.047,25 M/cte., por concepto capital insoluto de la obligación 207419327313, contenida en el pagaré base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día en que se presentó la demanda [28/07/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
 - 2.2. Por la suma de \$4.231.913,00 M/cte., por concepto capital insoluto de la obligación 5471290002418958, contenida en el pagaré base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día en que se presentó la demanda [28/07/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período
3. **Por las obligaciones del pagaré No. 207419301805 - 4695011372-4546000014587367:**

- 3.1. Por la suma de \$64.778.491,07 M/cte., por concepto capital insoluto de la obligación 207419301805, contenida en el pagaré base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día en que se presentó la demanda [28/07/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
- 3.2. Por la suma de \$36.445.948,39 M/cte., por concepto capital insoluto de la obligación 4695011372, contenida en el pagaré base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día en que se presentó la demanda [28/07/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
- 3.3. Por la suma de \$102.046,00 M/cte., por concepto capital insoluto de la obligación 4546000014587367, contenida en el pagaré base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día en que se presentó la demanda [28/07/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
4. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
5. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remitir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
6. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
7. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiese.
8. Reconocer personería adjetiva a la doctora Martha Luz Gómez Ortiz para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210040700**

Visto el informe secretarial y en atención a las disposiciones del art. 599 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. Decretar el embargo y posterior retención de dineros que tenga el ejecutado **OSCAR CASTAÑO MAHECHA**, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás productos financieros en las respectivas entidades bancarias; líbrese la correspondiente circular a los bancos indicados en el escrito de medidas cautelares; ofíciense.

Limitar la anterior medida a la suma de \$227.861.892,00 M/cte.

2. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de que es propiedad el demandado, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-133842; ofíciense.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

**Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d92d51f6ef2aab59e1df060b6ab6d567107026015cb3cf50cd6de027804f2fb1

Documento generado en 23/08/2021 09:54:54 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210041100**

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **MIGUEL ENRIQUE MORALES VIVAS** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$174.454.937,00 M/cte., por concepto capital insoluto del pagaré No. 94230785 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [17/06/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
3. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
4. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
5. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiese.

6. Reconocer personería adjetiva al doctor Jorge Armando Ávila Hernández para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304331230914a2786dde89e0dd890f50508d9f18fc2f714ef0d2ad57262a11b7**
Documento generado en 23/08/2021 09:55:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210040500**

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Explicar porque no se demanda a la Sociedad de Hijos y Amigos de Guatavita, quien aparece como titular inscrita de derecho real de dominio del 50% del predio que se pretende usucapir, según se observa en la anotación No. 11 del certificado de tradición y libertad que se portó junto con el escrito de demanda.
- Aportar copia del avalúo catastral del año vigente, para efectos de determinar la cuantía de esta causa (num. 3º, art. 26 CGP).
- Adosar prueba sumaria que acredite la calidad de herederos determinados de los señores Iván Javier Giraldo y Omar Andrés Agudelo Giraldo.
- Excluir las pretensiones segunda y tercera, en tanto que las mismas no resultan ser acorde a la naturaleza de esta acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

¹ Artículo 90 C.G.P.

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56252910cce2346265f2d8f043b65fd8a458eebb6fb7c4d118de48d708c658de**
Documento generado en 23/08/2021 09:55:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210041500**

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Adosar prueba sumaria que acredite la calidad de herederos determinados de los señores Reinaldo, Natalia Andrea, Patricia Inés, Juan Carlos y Manuel Fernando Peña Santamaría.
- Excluir la pretensión tercera, en tanto que la misma no resulta ser acorde a la naturaleza de esta acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 90 C.G.P.

Código de verificación: **35dad13735cd8bf3c3656b43d04fb6b9b42b9a4c683e208157da85893764693d**
Documento generado en 23/08/2021 09:55:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210041900**

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar copia de la escritura pública a través del cual adquirió la propiedad del inmueble objeto de reivindicación.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f214c51f66f3a776e89fab62e3f403e2adcf7916c063ee8e8bf1abd030316de**

Documento generado en 23/08/2021 09:55:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 90 C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210042100**

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Acreditar con prueba sumaria, la calidad de herederos determinados de los señores Ana Milena y Juan Carlos Riaño Riaño.
- Indicar la dirección física como electrónica para efectos de notificación de Juan Carlos Riaño (art. 82 CGP y Decreto 806/2020).
- Adecuar las pretensiones de la demanda, en tanto que se está solicitando el pago de la obligación dos veces.
- Aportar prueba que permita acreditar que al momento de la presentación de la demanda, de forma simultánea remitió copia de ella y de sus anexos a los demandados, por cuanto que no se está pidiendo medidas cautelares (art. 6º, Decreto 806/20).

Del mismo modo, deberá proceder la demandante al momento de presentar el escrito de subsanación.

- Informar si en la actualidad cursa juicio de sucesión del causante Guillermo Riaño Riaño (q.e.p.d.).
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

¹ Artículo 90 C.G.P.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b741086b17e4cb38efe0be62ec28fbaaa2dca38b7df6752e7244781db92533**
Documento generado en 23/08/2021 09:55:07 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**